GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

PRISCILA CÓRDOVA COMAS PROMOVENTE

VS.

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0089

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO PROMOVIDA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 28 de octubre de 2020, la Promovente, Priscila Córdova Comas, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura del 19 de agosto de 2020, por la cantidad de \$1,616.19.

En el Recurso de Revisión, la Promovente alegó que la Autoridad añadió a su factura la cantidad de \$1,616.69 por cargos que no corresponden al consumo leído en su cuenta.²

El 2 de diciembre de 2020, las partes fueron citadas a una Vista Administrativa, a celebrarse el 20 de enero de 2021, a la 1:00 p.m., en el Negociado de Energía.³

A la Vista Administrativa compareció la Promovente. Por la Autoridad compareció el Lcdo. Francisco Marín Rodríguez, acompañado por el testigo Jesús Aponte Toste. Durante la Vista Administrativa, las partes anunciaron un acuerdo que ponía fin a la controversia en el caso de epígrafe. Así las cosas, la Promovente solicitó el desistimiento del caso, con la anuencia de la Autoridad, ya que la Autoridad otorgó un crédito a su cuenta por la cantidad de \$1,805.63, dejando el balance de la factura corriente por la cantidad de \$17.27.

Pr M

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico per Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Recurso de Revisión, 28 de octubre de 2020, págs. 1-2.

³ Orden, 2 de diciembre de 2020, págs. 1-2.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁴ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"⁵. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario". Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación".

En el caso de epígrafe, las partes alcanzaron un acuerdo que puso fin a la controversia. La Promovente solicitó el desistimiento del Recurso de Revisión, debido a que la Autoridad realizó el ajuste solicitado a su cuenta de energía eléctrica. Por su parte, la Autoridad no tuvo reparos con la solicitud de desistimiento presentada por la Promovente. Se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario de la Promovente, y ORDENA el cierre y archivo, sin perjuicio, del Recurso de Revisión presentado.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética https://radicacionenergia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

2

Zh

Avou

AAA

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e lovestigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁵ Énfasis suplido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el <u>20</u> de abril de 2021. Certifico además que hoy, <u>20</u> de abril de 2021, he procedido con el archivo en autos de esta

Resolución y Orden final con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0089 y he enviado copia de la misma a: francisco.marin@prepa.com y pricor33@hotmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez PO Box 363928 San Juan, PR 00936-3928 **Priscila Córdova Comas** 217 Cond. Los Pinos Caguas, PR 00725-1814

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, <u>23</u> de abril de 2021.

Sonia Seda Gaztambide

Secretaria